

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiesen hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
APD. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO
COR. concilyarasesorialegal@gmail.com
DDO. ANA JULIA MENESES PAZ
FABIOLA GALINDO SANCHEZ
RAD. 76001400302820230001800

Auto Sent. No. 177
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en un contrato de arrendamiento, del cual se derivan cánones por un total de \$3.811.500, suscrito el día 07 de septiembre de 2016 por la señora ANA JULIA MENESES PAZ en calidad de arrendataria y FABIOLA GALINDO SANCHEZ en calidad de deudora solidaria, quienes se comprometió a cancelar el canon de arrendamiento a favor de A Y C INMOBILIARIOS S.A.S, sociedad que en virtud del contrato de seguro, subroga sus derechos a la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 192 del 16 de febrero de 2023, el cual se notificó a las demandadas ANA JULIA MENESES PAZ y FABIOLA GALINDO SANCHEZ conforme a lo establecido en el Art 08 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal contestaran la demanda o propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En el presente caso la acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 ibídem, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **ANA JULIA MENESES PAZ** y **FABIOLA GALINDO SANCHEZ**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **140** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE AGOSTO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

C.S.G.